



105

**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE
12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., septiembre 25 de 2020
Ejecución N° 2017-1163

Sería del caso el momento oportuno para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado de la amparada en pobreza señora ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, empero revisado el expediente, encuentra el Juzgador algunas irregularidades que es preciso corregirlas con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo o en parte el proceso.

La ejecutada ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES compareció al juzgado el 31 de julio de 2018 y se notificó personalmente del auto de apremio (f 88), el término que tenía para recurrir el auto de mandamiento de pago venció el 3 de agosto de 2018, el término para ejercer defensa vencía el 15 de agosto del mismo año.

El 13 de agosto de 2018 la encartada ejerce defensa dentro del término legal y solicita amparo de pobreza, es decir, transcurrieron 7 días del término para defenderse, el término para recurrir el auto de mandamiento había fenecido el 3 de agosto de 2018 (art. 117 C.GP.) y el resto del término para pagar o excepcionar quedó suspendido en virtud de la solicitud del amparo deprecado.

Mediante auto calendado 22 de marzo de 2019 se accedió al amparo de pobreza y se ordenó controlar el término que tenía la ejecutada para defenderse, es decir los 3 días que le hacían falta para pagar o excepcionar.

Notificado el auxiliar de justicia el 23 de agosto de 2019 (fl 92) se reactivó el resto de termino para pagar o excepcionar, acta donde el juzgador advierte un error de secretaría donde le indicaron que tenía 10 días para excepcionar, siendo lo correcto aclararle que solamente contaba con 3 días que faltaban para pagar o excepcionar y que el término para recurrir el auto estaba vencido, hecho que tampoco escapa al profesional del derecho que es conocedor de la norma procesal.

Advertido el yerro y en aras a evitar futuras nulidades, se procede a ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Codificación Procesal Civil, en el sentido de indicar que el recurso presentado por el auxiliar de justicia es extemporáneo, el termino para controvertir el auto de mandamiento de pago venció el 3 de agosto de



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE
12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

2018 como quedó explicado y la interesada no lo hizo, el término es improrrogable, es perentorio conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P. razón por la cual no habrá pronunciamiento sobre los argumentos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES conforme a lo expuesto en los argumentos del control de legalidad.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por extemporáneo y por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva a la parte actora por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 031 hoy 28 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

**Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario**

22

Señores

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandados: Andrea Milena Pinzón Barrantes
 Jorge Mario Gaitán Medina
Radicado: 2017 – 1163

Cordial saludo:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad litem de la señora **ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES**, formulo recurso de reposición en contra del auto notificado el día 28 de septiembre de 2020, con fundamento en lo siguiente:

1. PETICIÓN

- 1.1. Que se deje sin valor ni efecto lo decidido en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.
- 1.2. Que se dé trámite y se resuelva de fondo sobre el recurso de reposición formulado por este apoderado.
- 1.3. Que una vez resuelto el recurso de reposición, se conceda la oportunidad a la parte que represento, de ejercer los demás medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico procesal.

102

2. FUNDAMENTOS

2.1. Error en el cómputo de términos por parte del Despacho

El Despacho basó la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 en la interpretación según la cual el término para ejercer los actos de defensa por parte de mi representada había transcurrido casi en su totalidad al momento en que este apoderado interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, no era procedente tal actuación.

Se observa, para fundamentar la decisión adoptada, que se invocó la siguiente afirmación del Despacho:

"Notificado el auxiliar de justicia el 23 de agosto de 2019 (fl 92) se reactivó el resto de termino para pagar o excepcionar, acta donde el Juzgador advierte un error de secretaría donde le indicaron que tenía 10 días para excepcionar, siendo lo correcto aclararle que solamente contaba con 3 días que faltaban para pagar o excepcionar y que el término para recurrir el auto estaba vencido, hecho que tampoco escapa al profesional del derecho que es conocedor de la norma procesal".

El aparte subrayado hace referencia específicamente al acta en la que consta la notificación del mandamiento ejecutivo y en la cual el propio funcionario del Despacho dejó expresa constancia de que el término del que disponía a partir de ese momento era de 10 días y no de 3, como lo indica el auto atacado. El acta dispuso lo siguiente:

102

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes AGOSTO de 2019, notifique personal A EL DOCTOR SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 1.144.051.110 DE CALI Y T.P. NO 263.908 DEL C. S. J. EN SU CALIDAD DE ABOGADO AMPARO DE POBREZA DEL (LOS) DEMANDADO (S) EMPLAZADO (S) ANDREA MILENA PINZON BARRANTES, a quien le notifique el contenido del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018 Y 25 DE MAYO DE 2018. Y a la vez le advertí que cuenta con el término de DIEZ (10) DIAS para excepcionar. Le hago entrega de las copias y anexos de la demanda. Impuesto firma.

El error del auto que se recurre radica en que desconoce los supuestos de hecho de este caso, que se resumen en lo siguiente:

- Este apoderado compareció al despacho con fundamento en un telegrama recibido en medio físico.
- El despacho practicó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho en el asunto de la referencia.
- La notificación personal tiene el efecto de que, a partir de aquella y por ministerio de la ley corre el término de ejecutoria del auto notificado y, en paralelo, corre el término para ejercer los medios de defensa previstos en la ley en relación con la demanda.

El auto atacado pretende liberar de responsabilidad al juzgado por lo dispuesto en el acta de notificación, como si se tratara de un error. Sin embargo, lo que realmente ocurrió es que no se celebró un acta de aceptación de encargo como curador ad litem, sino que ocurrió una verdadera notificación del mandamiento ejecutivo, actuación que tiene los efectos ya señalados.

Por lo tanto, las consideraciones realizadas en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 no son acertadas, pues están basadas en un supuesto de hecho diferente. Es decir, que lo que correspondía era dar trámite y resolver de fondo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo, pues el término de ejecutoria

109

corrió durante los 3 días siguientes a la notificación personal practica el día 23 de agosto de 2019.

2.2. Violación de las garantías fundamentales de defensa y contradicción

La decisión adoptada por el Despacho no es acertada legalmente, por lo señalado en el numeral anterior. No obstante, este no es el único reproche de la decisión atacada, pues los fundamentos y el impacto desmedido de la decisión no son razonables ni proporcionales, como veremos a continuación:

En primer lugar, no es ajustado a la lógica del debido proceso que impacta todos los asuntos judiciales de nuestro país, en la medida que el Despacho impone a una parte asumir las consecuencias de lo que considera un error en un documento que fue elaborado y suscrito por sus propios funcionarios.

En segundo lugar, se aleja también de la lógica del debido proceso, en la medida que considera que un documento tiene un error y, a pesar de haber transcurrido 1 año y 1 mes después de haber sido expedido aquel, decide generar de plano consecuencias negativas a la parte afectada por el supuesto error del despacho, sin que exista una oportunidad para el saneamiento de tales conductas.

Por último, esta conducta del despacho tiene efectos que no se acompañan con los fines del derecho procesal. Como fundamento para adoptar la decisión, el juzgado invocó el artículo 132 del Código General del Proceso, pero en lugar de sanear cualquier irregularidad que pudiera afectar el derecho al debido proceso lo que provocó fue una lesión a las garantías fundamentales de la parte que represento.

En gracia de discusión, si lo que pretendía el despacho era hacer un control de legalidad, lo que debió hacer no era declarar sin valor ni efecto el recurso interpuesto, sino haber practicado nuevamente la actuación que consideró defectuosa y reanudar la totalidad de los actos procesales a partir de dicha notificación. Lo contrario resulta opuesto a las garantías fundamentales que componen el debido proceso, tales como la defensa y la contradicción.

110

3. NOTIFICACIONES

En consideración al cambio en mi domicilio profesional, informo al Despacho que seré notificado en la Carrera 7 # 53 - 35, apto 903 y en el correo electrónico sebastian@savant.legal.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908

RV: 2017 - 1163. Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de septiembre de 2020

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 10:24

Para: Tomas Eduardo Campos Granados <tcamposg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (180 KB)

Recurso de reposición contra auto 28.09.2020.pdf;

De: Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 4:27 p. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hervam1989@hotmail.com <hervam1989@hotmail.com>; giorgiogaitan@hotmail.com <giorgiogaitan@hotmail.com>

Asunto: 2017 - 1163. Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de septiembre de 2020

Buenas tardes:

En documento adjunto remito recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado el día 28 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, copio en este correo a los demás apoderados, por lo tanto, se aplicará en este caso lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que prevé lo siguiente:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Cordialmente,

Savant
L E G A L

Sebastián Jiménez Orozco | Socio
+57 300 697 8889
sebastian@savant.legal
www.savant.legal



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** para efectos de los artículos 318, 319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **26 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg